



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: JORGE LUIS PÉREZ CASTILLEJO

Convocado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR

Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00151-00

El señor **JORGE LUIS PÉREZ CASTILLEJO**, a través de apoderado judicial convocó ante la Procuraduría 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Riohacha, conciliación prejudicial la cual fue celebrada el día 01 de octubre de 2020¹, a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR**, en cuyo trámite pretende, conciliar el valor de servicios prestados como médico especialista en cirugía general por un valor de Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Veinticinco Pesos (\$9.253.725).

En el acta de conciliación, la parte convocante manifestó aceptar la propuesta realizada por la entidad pública, la cual fue plasmada en acta de reunión de su Comité de fecha 29 de septiembre de 2020², en la que se le hizo ofrecimiento del pago de la suma de \$9.253.725, sin intereses moratorios, ni honorarios de apoderado, y pagaderos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a que se radique el auto que aprueba la conciliación.

¹ Folio 52-57 del expediente.

² Folio. 45-47



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En dicho documento se esbozó, que la suma de pago propuesta corresponde “*al cobro de unos honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios N° CPSO19 de 2020, cuyo objeto era la prestación de servicios como Médico especialista en cirugía General, en el cual se pactó como honorarios profesionales, la suma de \$1.400.000 por turno realizado y las consultas por evento. De acuerdo a lo manifestado por la supervisión del contrato, el contratista durante la ejecución realizó más días de turnos de los que estaban presupuestados y por ende, en la última factura el valor de los honorarios cobrados por el especialista excedió el saldo presupuestal del contrato en esos momentos. Por ende al contratista le quedó un saldo pendiente de pago por la suma de \$9.253.275, de la factura del mes de junio de 2020.*”

Así las cosas, procede el Despacho a definir la Conciliación Prejudicial previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación".

Si bien es cierto, que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, pues la inexistencia de alguno de ellos en el acuerdo conciliatorio, desencadena como decisión que el mismo deba ser improbadado.

Ahora, si bien es cierto, que la conciliación prejudicial ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como un instituto procesal diseñado como una opción de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, no es menos cierto, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el Juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

Acorde a los lineamientos expresados, el despacho pasa a estudiar a continuación cada uno de los requerimientos exigidos a fin de poder determinar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio:



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativo de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Analizados los hechos en los cuales se fundamenta el acuerdo conciliatorio, el Despacho es del criterio que el asunto materia de análisis, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Controversias Contractuales. No obstante que la parte convocante en su solicitud expresó que la acción a precaver sería la de reparación directa, ello no impide al dispensador de justicia que pueda avocar su conocimiento, pues es su deber una vez presentada la demanda darle el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (art. 171 del CPACA).

En similar sentido se debe entonces pronunciar el juez cuando deba emitir pronunciamiento respecto de impartir su aprobación o no, a los acuerdos conciliatorios que le son remitidos por competencia por parte de los señores agentes del Ministerio Público.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que el medio de control a impetrar está dentro del término previsto por la ley para su presentación, tal como pasa a explicarse.

El artículo 164 del CPACA, respecto de la oportunidad para presentar la demanda dispone:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

...

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

...

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En consideración entonces a la disposición normativa antes trascrita y teniendo en cuenta que en el contrato CPS019 de 2020³ se pactó en la cláusula decima sexta, lo concerniente a su “Liquidación⁴”, acordándose que la misma se haría dentro de los cuatro meses siguientes a su vencimiento, sin que se aportara prueba de haberse realizado, el Despacho considera que desde el 30 de junio de 2020 fecha de terminación de la prórroga al contrato inicial⁵, hasta el 21 de agosto del mismo año, fecha en la cual presentó la solicitud de conciliación⁶, no ha transcurrido el término de dos años con que cuenta la parte actora para instaurar la demanda en ejercicio del medio de control aludido.

Razón por la que considera acreditado este requisito.

³ Folios 7-14

⁴ Folio 14

⁵ Folios 19-20

⁶ Folio 34



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

De acuerdo con la realidad procesal, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación extrajudicial, se refiere a derechos esencialmente económicos y disponibles por las partes, como quiera que se deriva de la solicitud de pago de los honorarios devengados como consecuencia de la prestación de los servicios que como profesional de la medicina en el área de cirugía general prestó a la E.S.E demandada, como consecuencia de la suscripción del contrato No. CPS019 de 2020, y su prórroga No. 1.

Así las cosas no cabe duda que dichos derechos son conciliables; de modo que no existe duda respecto de la acreditación del segundo de los requisitos necesarios para aprobar la conciliación prejudicial que se analiza.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte convocante actuó representada por el doctor MEQUI GREGORIO URIBE MORENO abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.77.034.637 y Tarjeta Profesional No. 246777 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado conforme al mandato otorgado por el convocante, visto a folio 4 del expediente.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, compareció a la diligencia de conciliación prejudicial mediante apoderado judicial, Doctor JORGE EDUARDO ARIZA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.164.621 y Tarjeta Profesional No. 194.010 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 39 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativo de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Así las cosas, no existe duda que las partes estaban debidamente representadas, y por ende posible es concluir que se encuentra acreditado el requisito aludido.

- **Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público de la E.S.E convocada.**

Con relación al respaldo probatorio del ofrecimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada en la conciliación extrajudicial, el Despacho encuentra el siguiente conjunto de pruebas, que dan cuenta de los siguientes hechos:

- El 1° de enero de 2020, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR suscribió con el señor Jorge Luis Pérez Castillejo, el contrato de prestación de servicios No. CPS019⁷ cuyo objeto fue realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad el proceso de especialidad quirúrgica de cirugía general en la E.S.E Hospital San Rafael Nivel II, de acuerdo con la oferta y demanda del servicio, los cuales son necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la misión médica a cargo de la empresa, y que ofrece como entidad prestadora de servicios de salud de mediana complejidad; el valor del contrato fue de \$50.400.000, por un término de 4 meses, a partir del 1° de enero de 2020.

Así mismo se estableció en su cláusula sexta, la forma de pago en los siguientes términos: *SEXTA. FORMA DE PAGO: La forma de pago al contratista será la establecida en el anexo técnico⁸ (...) evidenciándose del contenido de dicho documento que la forma de pago fue acordada en los términos siguientes:*

⁷ Folios 7-14

⁸ Folio 18



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL cancelará al CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente manera: Se facturarán a un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS PESOS (\$1.400.000) diarios, que incluyen las valoraciones en el servicio de urgencias y hospitalizaciones, las cirugías realizadas por urgencias o programadas por el hospital y las consultas externas posquirúrgicas.

La consulta externa ambulatoria será cancelada a un valor de veintisiete mil quinientos veinticinco pesos M/L, (\$27.525), para el tiempo de contratación que es de cuatro (4) meses, previa la presentación. 1) El informe de actividades desarrolladas durante el tiempo contratado, debidamente aportadas; 2) Certificación de la ejecución del proceso a cabalidad y a satisfacción por parte de la Institución hospitalaria, expedida por el Supervisor del Contrato quién será el Subgerente Científico del Hospital, 3) Pago de aportes al sistema de seguridad social integral (Salud, Pensión, Riesgos Profesionales) de acuerdo a como lo establece la normatividad vigente.⁹

- El 15 de abril de 2020 la entidad demandada con el asentimiento del contratista, prorrogó el contrato aludido por un término de duración de 2 meses a partir de la fecha de terminación del contrato inicial y lo adicionó por un valor de \$25.200.000.¹⁰
- Reposa en el paginario que tanto el contrato inicial como su prórroga, cuentan con la resolución de aprobación de pólizas.¹¹
- El 27 de julio de 2020, se expidió certificación del Director Científico de la E.S.E. convocada en la cual se hace constar¹²:

⁹ Folios 15-16

¹⁰ Folios 19-20

¹¹ Folios 21-24

¹² Folio 26



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

El Doctor JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO, Identificado con la cédula de ciudadanía No72.260.776 expedida en Barranquilla, cumplió con el objeto del Contrato No. CPS019-20, en la prestación de Servicio Médico Especializado en CIRUGIA GENERAL, a Usuarios de la ESE hospital San Rafael desde el 11 al 20 del mes de JUNIO DE 2020, y presenta la cuenta de cobro por valor de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000.=). Se le Pagará la suma de Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Veinticinco Pesos (\$4.746.725.=), teniendo en cuenta que se le realiza DESCUENTO por no alcanzar la disponibilidad presupuestal, de Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos (\$9.253.275.=)

Códigos de Disponibilidad 00-2020-CDP1-22 / 00-2020-PRP1-20 \$50.400.000.=

Códigos Adición Presupuestal Abril 161 -2020 PRP-102 Y CDP3-62 \$25.200.000.=

Saldo que viene \$4.746.725.=

Calor Cuenta de Cobro \$14.000.000.=

Vr Descuento x exceder Disponibilidad \$9.253.275.=

Menos valor a pagar \$4.746.725.=

Saldo disponible en RP. \$0.00

- El 7 de julio de 2020 se expide Informe de Supervisión y Seguimiento del Contrato CPS019-20 correspondiente al período del mes de junio de 2020, suscrito por el Subdirector Científico y Supervisor del Contrato, en el cual se hace constar¹³:

EL ESPECIALISTA REALIZÓ 153 ACTIVIDADES no realizó consultas, realizo los procedimientos quirúrgicos requeridos en los turnos de urgencia durante los 10 días asignados en su horario, no se realiza glosa ya que cobro tumos, no realizó por eventos programados. Se realiza descuento teniendo en cuenta que el monto de la disponibilidad presupuestal no alcanzó. De acuerdo al informe de la Auditoria Interna, este proceso puede tener variación una vez que se realice la consolidación definitiva y efectiva del

¹³ Folio 27-28

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Hospital San Rafael con la E.A.P.B - Empresa Administradora de Planes y Beneficios, es decir que queda sujeto a verificación. Se hizo control y seguimiento de todas las labores correspondientes a la ejecución del objeto de la orden, la interventoría adelantó ANÁLISIS TÉCNICO para verificar la calidad Prestación del Servicio Médico Especializado en CIRUGIA GENERAL entregado por el contratista.

Así mismo se deja sentado la siguiente tabla de valores:

VALOR DEL CONTRATO	\$50.400.000
SALDO ANTERIOR	\$4.746.725
VALOR ADICIÓN	\$0
VALOR FACTURADO	\$14.000.000
VALOR DESCUENTO	\$9.253.275
GLOSA	\$0
VALOR A PAGAR	\$4.746.725
NUEVO SALDO	\$0

- Existe cuenta de cobro No. 18-2020 del 7 de julio de 2020, en la que se hace constar que la ESE convocada le debe al Dr. Jorge Luis Pérez Castillejo la suma de \$14.000.000¹⁴.
- Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, correspondiente al mes de junio de 2020.¹⁵

Así las cosas, en correspondencia con los supuestos facticos probados y en total acuerdo con el criterio esbozado por el Agente del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio se deberá improbar por resultar lesivo al patrimonio económico de la entidad.

¹⁴ Folio 29

¹⁵ Folio 30



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Para esta judicatura la entidad pública en desarrollo de la actividad contractual desplegada con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS019-20 y su prorroga, vulneró disposiciones legales contenidas en el estatuto de la Contratación (Ley 80 de 1993), al adicionar el contrato en una suma superior a la permitida.

En efecto, el inciso final del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone:

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

(...)

PARÁGRAFO. *En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

De acuerdo con la disposición normativa trasuntada los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido.

La restricción impuesta por el legislador es considerada una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos contractuales en lo que a la cuantía se refiere, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

No obstante, lo anterior, en el caso analizado se advierte que se incurre en la trasgresión de dicha norma tal como pasa a explicarse.

El 1 de enero de 2020 las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios CPS019-2020, por un valor de \$50.400.000, con una duración de 4 meses a partir de la fecha de su suscripción, periodo que corresponde a los meses de enero a abril de dicha anualidad.

Posteriormente el 15 de abril de 2020 se suscribió entre las partes una prórroga al contrato inicial por valor de \$25.200.000, con una duración de dos meses, contados a partir de la fecha final del contrato inicial, por lo que factible es concluir que el contrato se extendería hasta el mes de junio del año 2020.

Sin embargo, el expediente da cuenta que como consecuencia de los servicios médicos prestados por el Dr. Jorge Luis Pérez Castillejo a la E.S.E convocada, durante el mes de junio del año 2020, adicional a la prórroga inicial, es presentada una cuenta de cobro por valor de \$14.000.000, correspondientes a 10 días de trabajo a razón de \$1.400.000 diarios de los cuales le es cancelado al contratista el valor de \$4.746.725, quedándole adeudando la suma de \$9.253.275, de donde deviene concluir que el contrato inicial se adicionó en suma superior a la permitida legalmente.

En consecuencia, al haberse adicionado al contrato de prestación de servicios inicialmente pactado en \$ 50.400.000, la suma de \$25.200.000 y luego el valor de \$14.000.000, es claro que la E.S.E convocada excedió los límites legales de sus facultades, en lo que respecta a la adición de contratos, conducta a todas luces censurable por infringir el estatuto de la contratación pública vigente.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Sobre la figura de la adición en materia contractual el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹⁶:

La adición del valor del contrato ha sido permitida por la ley de contratación estatal con unos límites en cuanto al objeto y valor de la adición, así como en el procedimiento de la modificación contractual, lo cual va de la mano con el principio de la planeación y la normativa relacionada con la ejecución del presupuesto público, toda vez que la adición del contrato debe constituir una situación excepcional si se tiene en cuenta que antes de la contratación la entidad estatal debió definir la obra y las apropiaciones presupuestales requeridas y a la vez, el proponente que decidió participar en el proceso contractual, estudió y definió una oferta de precio de acuerdo con el análisis de sus costos, en forma tal que el objeto y el precio así definidos y acordados, no deberían sufrir variaciones atípicas dentro un escenario normal de ejecución. No obstante [...], se ha reconocido que al momento mismo de la ejecución del contrato pueden advertirse o registrarse circunstancias ajenas al control de las partes que justifiquen variar la calidad o cantidad de los materiales, para adecuar la obra a las necesidades reales y conseguir la debida ejecución de la misma, lo cual puede dar lugar a la modificación del contrato mediante la adición de obra o del plazo contractual. Pues bien, en este contexto, las normas de contratación pública han sido estrictas en los requisitos para realizar una adición al contrato estatal y en particular han establecido: La exigencia del acuerdo escrito previo como una condición ad substantiam actus para la modificación al contrato estatal, siguiendo respecto de la modificación contractual la misma formalidad que se exige para la existencia del contrato administrativo o estatal, según el caso. En este punto se recuerda que la Ley 80 de 1993 estableció el requisito solemne del escrito para el contrato, al punto que bajo esa legislación la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en manifestar que el escrito contentivo del objeto y la contraprestación constituye uno de los elementos de existencia del contrato, asunto que igualmente aplica a la modificación del contrato. Un límite

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, MP: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-31-000-1999-01493-01(50371)



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

legal definido en el valor de la adición cuyo tope es el 50% del valor ajustado del contrato. La identidad sustancial de la modificación con el objeto contractual.

De acuerdo entonces con el precedente judicial atrás transcrito, además de requerirse que el contrato adicional o modificadorio conste por escrito, en la medida que es requisito de existencia del contrato estatal, existe un límite legal en el valor de la adición, el cual no puede superar el 50% del valor inicial del contrato, requisitos que en el caso particular sin duda fueron inadvertidos por la E.S.E convocada.

Sin que pueda el Despacho darle aplicación en el asunto sub examine a la parte final del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, texto adicionado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 537 de 2020, expedido como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, en el cual el Gobierno Nacional dejó en libertad a los entes públicos para adicionar el valor de los contratos sin límite alguno cuando los mismos se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, toda vez que la E.S.E convocada no justificó previamente la necesidad y la forma como los servicios del medicó convocante contribuyeron a gestionar o mitigar la situación de emergencia, tal como lo exige la disposición normativa.

Evidentemente el texto adicionado a dicho artículo dispone:

<Texto adicionado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Adición y modificación de contratos estatales. *Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19,*

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia;

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.

Por otro lado, tampoco es factible asentir el acuerdo propuesto por las partes, bajo el principio general del enriquecimiento sin causa y en consecuencia de la *actio in rem verso* por cuanto no se encuentran acreditados los requisitos jurisprudenciales para actuar de conformidad; ellos son¹⁷:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993". (Subrayado fuera de texto)

Analizada la realidad fáctica y teniendo en cuenta que el valor adicional al contrato N° CPSO19 de 2020, por valor de \$14.000.000 no fue autorizado y/o motivado por la urgencia derivada de la declaratoria del estado de emergencia producida por la pandemia del Covid-19, que le pudiera permitir al despacho ponderar por las circunstancias particulares, la ejecución del mismo sin respaldo escrito y sin registro presupuestal, es claro que al caso en concreto no le es factible aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa, máxime cuando no es posible en cuanto no existe prueba que lo demuestren con las cuales se pueda afirmar que la entidad convocada haya constreñido u obligado al contratista a prestar sus servicios como médico cirujano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor JORGE LUIS PÉREZ CASTILLEJO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, ante



**República de Colombia
Rama Judicial**



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

la Procuraduría 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Riohacha, el 01 de octubre de 2020, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca4bfdb4d6d99f18a7cda658c9f5928d13934e8bc1aec57f66ef82122509d
c79**

Documento generado en 04/06/2021 07:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>